

LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de marzo del 2023

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los habitantes de la Entidad, mediante una política integral de desarrollo social orientada a:

I. Cumplir con la responsabilidad social del Estado y Municipios, asumiendo plenamente las obligaciones constitucionales en materia de desarrollo social para que la ciudadanía pueda gozar de sus derechos sociales universales;

II. Generar las condiciones que aseguren el desarrollo social y el pleno disfrute de los derechos sociales;

III. Garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y el acceso a sus programas;

IV. Combatir con eficiencia la pobreza, la marginación y la exclusión social;

V. Implementar acciones que busquen la plena equidad social para todos los grupos excluidos, en condiciones de subordinación o discriminación por razones de su condición socioeconómica, edad, sexo, pertenencia étnica o racial, características físicas, preferencia sexual, origen nacional, práctica religiosa o cualquier otra;

VI. Establecer las bases para un desarrollo social integral, garantizando la evaluación del impacto de los programas de desarrollo social;

VII. Garantizar la inclusión social y determinar las bases para la promoción y participación social organizada y para su vinculación con los programas, estrategias y recursos gubernamentales para el desarrollo social; y

VIII. Asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en la ejecución de los programas y aplicación de los recursos para el desarrollo social a través de mecanismos de supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

Artículo 2.- Para efecto del cumplimiento del objeto establecido en el artículo anterior, esta Ley regula:

- I.** La competencia del Poder Ejecutivo y de los Municipios en materia de desarrollo social;
- II.** Las atribuciones del Poder Ejecutivo, Órganos Autónomos y Municipios, en materia de desarrollo social;
- III.** Las bases para la planeación, organización, ejecución, control y evaluación de la política estatal y municipal de desarrollo social, de acuerdo a lineamientos generales de la política nacional en la materia;
- IV.** El Sistema Estatal de Desarrollo Social, en el que participen armónicamente el gobierno estatal y los gobiernos municipales, coordinadamente con el federal, para disminuir la desigualdad social y generar el desarrollo integral de los habitantes del Estado de Quintana Roo;
- V.** Los derechos y obligaciones de los beneficiarios de programas de desarrollo social;
- VI.** Las bases para fomentar y consolidar la organización y participación de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado en las políticas de desarrollo social;
- VII.** El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, estableciendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y los Municipios hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en el ámbito del desarrollo social;
- VIII.** La creación de la Comisión Estatal para el Desarrollo Social de Quintana Roo, del Subcomité Sectorial de Desarrollo Social del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo y la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social de Quintana Roo como instituciones responsables del desarrollo social en el Estado;
- IX.** La definición de los principios y lineamientos generales a los que deben sujetarse las políticas de desarrollo social;
- X.** El fomento al sector social de la economía;
- XI.** La garantía de la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales, dando prioridad a las personas o grupos sociales en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
- XII.** La promoción del establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social; y
- XIII.** La coordinación y armonización de la política estatal y municipal de desarrollo social, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Comisión de Evaluación. La Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social de Quintana Roo;

II. Comisión Estatal. La Comisión Estatal para el Desarrollo Social de Quintana Roo;

III. COPLADE. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;

IV. COPLADEMUN. El Comité de Planeación para el Desarrollo que se instituya en cada Municipio del Estado de Quintana Roo;

V. Ley. La Ley de Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo;

VI. Padrón. Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales de desarrollo social;

Fracción reformada POE 15-06-2010

VII. Padrón Municipal. El padrón de beneficiarios de programas de desarrollo social, que se instituya en cada uno de los Municipios del Estado;

VIII. Plan Estatal. El Plan Estatal de Desarrollo;

IX. Planes Municipales. El Plan Municipal de Desarrollo, que se instituya en cada uno de los Municipios del Estado;

X. Programa Estatal. El Programa Sectorial de Desarrollo Social;

XI. Programa Municipal. El Programa Municipal de Desarrollo Social, que se instituya en cada uno de los Municipios del Estado;

XII. Programas de Desarrollo Social. Los programas regionales, sectoriales, institucionales, especiales del fondo de contingencia y operativos anuales, en materia de desarrollo social;

XIII. Registro. El Registro de Organizaciones para el Desarrollo Social;

XIV. Secretaría. La Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 16-07-2021, 18-03-2023

XV. Sistema Estatal. El Sistema Estatal de Desarrollo Social de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 15-06-2010

XVI. Subcomité Sectorial. El Subcomité Sectorial de Desarrollo Social del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo; y

Fracción reformada POE 15-06-2010

XVII. Infraestructura Social Básica. Infraestructura encaminada a mejorar las condiciones sociales de vida de la población en materia de educación básica, salud, vivienda, urbanización, electrificación, agua potable, caminos e infraestructura productiva rural.

Fracción adicionada POE 15-06-2010

Artículo 4.- Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

I. Beneficiarios. Las personas atendidas por los planes y programas de desarrollo social que por sus condiciones de vida así lo han requerido y que cumplen con la normatividad establecida en los planes y programas de la materia;

II. Desarrollo social. Es el proceso de crecimiento integral, a través de mecanismos y políticas públicas para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante la incorporación plena de los individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al desenvolvimiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida, así como la creación de oportunidades sociales, la erradicación de la desigualdad, la exclusión e inequidad social entre los individuos y grupos;

III. Equidad de género. Los derechos y capacidades de hombres y mujeres en la participación, diseño, programación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo social, en circunstancias de igualdad;

IV. Igualdad de oportunidades. La distribución eficiente de los recursos que garantice la equidad y la calidad de vida de las generaciones, a fin de que todas las personas tengan las mismas condiciones para potenciar sus capacidades, sin distinción de sexo, género, edad, origen étnico o nacional, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

V. Marginación. Características o situación en la que se encuentra un ser humano o grupo social debido a su ubicación geográfica o condiciones físicas o económicas que les impiden estar integrados a la sociedad y que por ello requieren de políticas compensatorias para acceder en igualdad de oportunidades al desarrollo social;

VI. Organizaciones para el Desarrollo Social. Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

VII. Pobreza. A la carencia de lo necesario para el sustento de la vida por la baja capacidad de ingreso o condiciones de desigualdad, dependencia, explotación o falta de desarrollo de las capacidades o de bienestar, existiendo tres tipos de pobreza:

a) Pobreza Alimentaria: Se da en hogares cuyo ingreso por persona es menor al necesario para cubrir las necesidades de alimentación.

b) Pobreza de Capacidades: Se da en hogares cuyo ingreso por persona es menor al necesario para cubrir el patrón de consumo básico de alimentación, salud y educación.

c) Pobreza Patrimonial: Se da en hogares cuyo ingreso por persona es menor al necesario para cubrir el patrón de consumo básico de vestido, calzado, vivienda y transporte público;

Fracción reformada POE 15-06-2010

VIII. Políticas compensatorias y asistenciales. Las acciones del Estado orientadas a beneficiar a una persona o grupo social determinado para lograr equiparlo en oportunidades y permitir su acceso a niveles mínimos de bienestar;

IX. Política de desarrollo social. La que realiza la Entidad y está destinada al conjunto de los habitantes de Quintana Roo con el propósito de construir un Estado con igualdad, equidad, justicia social, reconocimiento de la diversidad, alta cohesión e integración social, pleno goce de los derechos, creciente elevación de la calidad de vida y acceso universal al conjunto de bienes y servicios públicos urbanos, mediante la cual se erradican la desigualdad y la exclusión e inequidad social entre individuos, grupos y ámbitos territoriales, con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural y construirse como ciudadanos con plenos derechos;

X. Política Pública. Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el bienestar y calidad de vida para la sociedad;

XI. Práctica discriminatoria. Cualquier acto u omisión cometido por un servidor público, institución pública de cualquier orden de gobierno y organización social que tienda a impedir el acceso y disfrute de alguna persona de las acciones o programas de desarrollo social;

Fracción reformada POE 15-06-2010

XII. Situación de vulnerabilidad. Aquellos individuos o grupos sociales que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión pública para lograr su bienestar;

XIII. Cohesión Social. Se entiende por cohesión social a los procesos que emprenden las organizaciones públicas con el objeto de fomentar los lazos de unión de los beneficiarios entre sí;

XIV. Exclusión Social. Proceso mediante el cual los individuos o los grupos son total o parcialmente excluidos de una participación plena en la sociedad en la que viven;

XV. . Contingencia Social. Es la aparición eventual en la situación de una sociedad de condiciones que, a través de una serie de sucesos imprevistos, los cuales, originados por problemas de tipo económico, presupuestal, y por fenómenos naturales, derivan en diversas carencias que afectan directamente a los individuos de la propia sociedad; y

Fracción reformada POE 15-06-2010

XVI. Reglas de Operación: Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos en materias específicas, tiene como propósito establecer medidas de carácter técnico-operativo de una actividad; debe emitirse para ordenar y coordinar las actividades del programa social al que se refiere en un contexto determinado.

Fracción adicionada POE 15-06-2010

Artículo 5.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia obligatoria para los Poderes Ejecutivo, Órganos Autónomos y Municipios, en materia de desarrollo social.

Artículo 6.- Son principios rectores del desarrollo social, los siguientes:

I.- Universalidad. El reconocimiento de todas las personas como titulares de los derechos sociales y sujetos del desarrollo social;

II.- Solidaridad. La colaboración y ayuda mutua entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, a través de programas y acciones para el desarrollo social, la superación de la pobreza y el acceso a niveles mínimos de bienestar individual y social;

III.- Integralidad. El diseño, operación y evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo social en forma articulada, integral y sistemática que garanticen su continuidad cuando sea verificada su eficacia, viabilidad y rentabilidad social;

IV.- Participación. La concurrencia corresponsable de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado en el diseño, operación y evaluación de los programas y acciones de la política de desarrollo social;

V.- Equidad. La promoción del acceso de los sujetos del desarrollo social a los programas y acciones de manera proporcional a su situación de marginación, pobreza o vulnerabilidad;

VI.- Libertad. La capacidad de las personas para elegir los medios y mecanismos para su desarrollo individual, así como para participar en los programas y acciones de desarrollo social;

VII.- Subsidiaridad. El reconocimiento de los derechos y obligaciones que permiten a una persona o comunidad con mayor grado de desarrollo que otro, proteger, apoyar y ayudar a este último en sus tareas para que supere su situación de marginación, pobreza o vulnerabilidad y alcance su desarrollo integral;

VIII.- Sustentabilidad. La preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

IX.- Transparencia. La práctica institucional que bajo el principio de publicidad tiene por objeto difundir de manera objetiva, oportuna, veraz y sistemática, la información pública gubernamental relativa a los programas de desarrollo social, así como procurar el derecho de acceso a la misma y la rendición de cuentas derivadas del gasto de los recursos aplicados a dichos programas;

X.- Diversidad. El reconocimiento en términos de origen étnico o racial, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

Fracción reformada POE 15-06-2010

XI.- Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades. Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

XII.- Justicia Distributiva. Establece y garantiza que los beneficiarios reciban de manera equitativa los beneficios del desarrollo social conforme o sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

Fracción adicionada POE 15-06-2010

XIII.- Justicia Conmutativa. Establece y garantizo que las personas reciban los beneficios del desarrollo comprometiéndolos al cumplimiento de las obligaciones inherentes a los mismos; y

Fracción adicionada POE 15-06-2010

XIV.- Bien común: Conjunto de condiciones sociales que permiten que todos los habitantes tengan acceso o una vida más justa, equitativa y equilibrada, favoreciendo el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de lo comunidad.

Fracción adicionada POE 15-06-2010

Artículo 7.- Los principios de esta Ley constituyen el marco en el cual deberá planearse, ejecutarse y evaluarse la política de desarrollo social del Estado y su observancia será obligatoria para el Sistema Estatal.

Artículo 8.- En el ámbito estatal y para efectos administrativos, en los casos de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se estará a lo que resuelva el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría.

En el ámbito municipal y para efectos administrativos, en los casos de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se estará a lo que resuelva el Ayuntamiento del que se trate.

Artículo 9.- La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a su finalidad y a los principios rectores del desarrollo social, a falta de éstos, conforme a los principios generales del derecho.

Artículo 10.- En todo lo no previsto expresamente por esta Ley y su Reglamento, se aplicará en forma supletoria, en lo conducente y en el siguiente orden:

- I.- La Ley General de Desarrollo Social;
- II.- La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- III.- La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;
- IV.- La Ley de Asistencia Social del Estado de Quintana Roo; y
- V.- El Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 11.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria en los programas y acciones de desarrollo social, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SOCIALES Y DE LOS BENEFICIARIOS

Capítulo I De los derechos sociales

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales, en el Estado de Quintana Roo se reconocen y consideran como derechos para el desarrollo social los siguientes:

- I.- El derecho a la salud;
- II.- El derecho a la educación;
- III.- El derecho a la alimentación y nutrición adecuada;
- IV.- El derecho a vivienda digna y decorosa;
- V.- El derecho a un medio ambiente sano;
- VI.- El derecho al trabajo y la seguridad social;

VII.- El derecho a la equidad y la igualdad;

VIII.- El derecho a la organización social y al desarrollo comunitario;

Fracción reformada POE 15-06-2010

IX.- El derecho al agua potable; y

Fracción reformada POE 15-06-2010

X.- Los derechos relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Fracción adicionada POE 15-06-2010

IX.- El derecho al agua potable.

Artículo 13.- Los Gobiernos Estatales y Municipales deberán cumplir y hacer cumplir los derechos sociales señalados en el artículo anterior, en todas sus acciones y actividades.

Artículo 14.- Todos los programas que implementen u operen el Poder Ejecutivo, por conducto de sus Dependencias y Entidades, así como los Municipios, y Órganos Autónomos, que promuevan el ejercicio de los derechos sociales señalados en el artículo 12 de esta Ley, se considerarán como de desarrollo social. De igual forma, los fondos, recursos, partidas, rubros o presupuestos, cuyo fin sea generar desarrollo social y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales en el Estado, se tendrán como de desarrollo social.

Capítulo II De los beneficiarios

Artículo 15.- Son sujetos del desarrollo social todos los habitantes del Estado de Quintana Roo, quienes tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas y acciones de la materia, de acuerdo con los principios rectores del desarrollo social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

Artículo 16.- Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza o cuyas condiciones de vida no se encuentren en los niveles mínimos de bienestar social, tendrá preferencia a beneficiarse de los planes, programas y acciones de desarrollo social, tendientes al mejoramiento de dicha condición.

Artículo 17.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo que mejoren el ingreso económico, en beneficio de las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación o pobreza, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 18.- Los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado podrán participar corresponsablemente en la elaboración de las políticas compensatorias y asistenciales que coadyuven al desarrollo social del Estado.

Artículo 19.- Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos:

I.- Recibir un trato respetuoso, digno, oportuno y con calidad;

II.- Tener acceso a la información referente a los programas de desarrollo social que promueva el Estado y los Municipios; así como aquellos que la Federación aplique en la Entidad, su normatividad, reglas de operación, requisitos de acceso, inversiones, recursos, cobertura, beneficios y objeto por el cual fueron creados;

III.- Tener la garantía de reserva y privacidad de la información personal en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los Órganos Autónomos competentes en materia de desarrollo social;

IV.- Presentar quejas y denuncias ante las instancias correspondientes, por cualquier incumplimiento de los objetivos y líneas de acción de los programas de desarrollo social, así como de las disposiciones de la presente Ley;

V.- Recibir los servicios, prestaciones y apoyos de los programas de desarrollo social conforme a sus reglas de operación y requisitos, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial, debidamente fundada y motivada;

VI.- Recibir asesoría respecto a los mecanismos para acceder a los programas de desarrollo social y alcanzar su desarrollo integral; y

VII.- Los demás que establezcan los programas de desarrollo social, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen las siguientes obligaciones:

I.- Participar de manera corresponsable en los programas y acciones de desarrollo social a que tengan acceso;

II.- Presentar su solicitud de inclusión en el Padrón, cuando así lo disponga la normatividad respectiva;

III.- Proporcionar la información socioeconómica y general que les soliciten las autoridades, de conformidad con las reglas de operación de los programas de desarrollo social;

IV.- Informar a la instancia correspondiente si es beneficiario de dos o más programas de desarrollo social federales, estatales o municipales;

V.- Cumplir con la normatividad y requisitos de los programas de desarrollo social; y

VI.- Las demás que establezcan los programas de desarrollo social, así como otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA

Capítulo Único

Artículo 21.- Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y a los Ayuntamientos, por conducto de sus presidentes municipales, vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 22.- Al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, le corresponde las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, coordinar y operar el Sistema Estatal;

II.- Proyectar y coordinar la planeación estatal del desarrollo social;

III.- Formular y vigilar la ejecución del Programa Estatal, en coordinación con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas con la materia, así como con los Órganos Autónomos;

IV.- Actuar como instancia coordinadora y articuladora de la política estatal de desarrollo social;

V.- Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señala la Ley General de Desarrollo Social;

VI.- Convenir programas y acciones con el Ejecutivo Federal, los Ayuntamientos de los Municipios, así como con los Órganos Autónomos y con los Gobiernos de otros Estados, con el propósito de generar las condiciones de desarrollo social;

VII.- Colaborar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas de desarrollo social, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- Coordinar el desarrollo de los programas y acciones, con las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

IX.- Promover el desarrollo social estableciendo acciones de concertación con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado;

X. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes respectivas, así como informar a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal sobre el avance y resultado de los mismos;

Fracción reformada POE 18-03-2023

XI.- Realizar los estudios necesarios y ejecutar, en su caso, las obras públicas y acciones que se requieran para cumplir con las metas y objetivos establecidos en el Programa Estatal, en términos de la Ley de la materia;

XII.- Generar y apoyar instrumentos de financiamiento popular y de proyectos productivos para el desarrollo social;

XIII.- Determinar a través de la declaratoria correspondiente, las zonas de atención prioritaria en el Estado;

XIV.- Proporcionar la información que requiera la Comisión de Evaluación para realizar la evaluación del Programa Estatal;

XV.- Implementar los planes de acción específicos para el apoyo logístico, humano y de capacitación en la aplicación de los fondos de desarrollo social;

XVI.- Integrar, coordinar y mantener actualizado el Padrón;

XVII.- Promover la realización, validar y difundir, en su caso, las reglas de operación de los programas de desarrollo social;

XVIII.- Promover la realización de los estudios necesarios para contar con información actualizada sobre problemas sociales de marginación, vulnerabilidad y pobreza específicos;

XIX.- Dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley;

XX.- Realizar gestiones interinstitucionales para que los programas de desarrollo social en que participe el Gobierno del Estado, alcancen las metas previstas;

XXI.- Diseñar y coordinar los programas y apoyos federales en las zonas de atención prioritaria;

XXII.- Recibir las propuestas, sugerencias o denuncias de la ciudadanía sobre problemas y posibles soluciones, con objeto de que sean contemplados en el Programa Estatal;

XXIII.- Mantener informada a la población y a la Comisión Estatal, acerca de los logros, avances y alternativas, así como de los problemas y soluciones del desarrollo social; y

XXIV.- Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 23.- Corresponde a los Municipios en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Proyectar y coordinar la planeación municipal del desarrollo social;

II.- Formular, dirigir, instrumentar, coordinar y articular la política municipal de desarrollo social;

III.- Formular, aprobar y aplicar sus propios programas de desarrollo social, en concordancia con los Sistemas Nacional y Estatal de Desarrollo Social;

IV.- Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señala la Ley General de Desarrollo Social;

V.- Convenir programas y acciones con el Poder Ejecutivo Estatal y Federal, con otros Municipios del Estado, así como con los Órganos Autónomos locales, con el propósito de generar las condiciones de desarrollo social;

VI.- Coordinar acciones de desarrollo social con Municipios de otras Entidades Federativas, con la aprobación de las legislaturas correspondientes;

VII.- Colaborar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas de desarrollo social, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- Promover el desarrollo social estableciendo acciones de concertación con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado;

IX.- Ejercer fondos y recursos federales y estatales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes aplicables; así como informar a las dependencias correspondientes sobre el avance y los resultados generados con los mismos;

X.- Generar y apoyar instrumentos de financiamiento popular y de proyectos productivos para el desarrollo social;

XI.- Realizar y mantener actualizado el diagnóstico y evaluación de los problemas relativos al desarrollo social, así como sus indicadores;

XII.- Proporcionar la información que requiera la Comisión de Evaluación para realizar la evaluación del Programa Municipal;

XIII.- Implementar los planes de acción específicos para el apoyo logístico, humano y de capacitación en la aplicación de los fondos de desarrollo social;

XIV.- Integrar, coordinar y mantener actualizado el Padrón Municipal;

XV.- Promover la realización de los estudios necesarios para contar con información actualizada sobre problemas sociales de marginación, vulnerabilidad y pobreza específicos;

XVI.- Dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley;

XVII.- Realizar gestiones interinstitucionales para que los programas de desarrollo social en que participe el Municipio, alcancen las metas previstas;

XVIII.- Diseñar y coordinar los programas y apoyos federales y estatales en las zonas de atención prioritaria;

XIX.- Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Municipal;

XX.- Recibir las propuestas, sugerencias o denuncias de la ciudadanía sobre problemas y posibles soluciones, con el objeto de que sean contemplados en el Programa Municipal;

XXI.- Mantener informada a la población y a la Comisión Estatal acerca de los logros, avances y alternativas, así como de los problemas y soluciones del desarrollo social; y

XXII.- Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

Capítulo I De la política estatal y municipal de desarrollo social

Artículo 24.- La política estatal de desarrollo social comprende el Programa Estatal, así como los programas de desarrollo social, acciones, directrices, líneas de acción contenidos en el mismo y los convenios que establezca el Gobierno Estatal, encaminados a impulsar el desarrollo social.

La política municipal de desarrollo social comprende el Programa Municipal, así como los programas de desarrollo social, acciones, directrices, líneas de acción contenidos en el mismo y los convenios que establezca el Gobierno Municipal respectivo, encaminados a impulsar el desarrollo social.

La política estatal y municipal de desarrollo social tendrá los siguientes objetivos:

I.- Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la marginación, vulnerabilidad y pobreza;

II.- Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, el autoempleo, el cooperativismo y las empresas sociales, tendiente a elevar el nivel de ingreso y mejorar su distribución;

III.- Fortalecer el desarrollo estatal, regional y municipal equilibrado; así como el de las zonas de atención prioritaria;

IV.- Fomentar el desarrollo de la familia como célula básica de la sociedad, especialmente en las localidades con mayores índices de marginación, vulnerabilidad y pobreza;

V.- Promover acciones y programas de desarrollo social con perspectiva de equidad de género;

VI.- Fomentar la igualdad de oportunidades económicas y aprovechar la capacidad productiva de los habitantes del Estado, considerando las potencialidades regionales y municipales;

VII.- Coordinar esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los órdenes de gobierno para lograr la integralidad, sustentabilidad y sostenibilidad del desarrollo social;

VIII.- Establecer programas especiales para atender a los grupos sociales en situación de marginación, vulnerabilidad y pobreza;

Fracción reformada POE 15-06-2010

IX.- Promover y garantizar formas propias de organización y participación de la sociedad en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas y las políticas de desarrollo social; y

Fracción reformada POE 15-06-2010

X.- Mejorar la calidad de vida en las ciudades, con énfasis en los grupos sociales en condición de pobreza, a través de la provisión de infraestructura social básica, vivienda digna y consolidar ciudades eficientes, seguras y competitivas.

Fracción adicionada POE 15-06-2010

Artículo 25.- La política de desarrollo social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

I.- Superación de la pobreza a través de la alimentación, salud, educación, generación de empleo, ingreso o autoempleo mediante proyectos productivos, infraestructura social básica y capacitación, entre otros;

II.- Seguridad social y programas asistenciales;

III.- Desarrollo regional y municipal;

IV.- Infraestructura social básica;

Fracción reformada POE 15-06-2010

V.- Fomento del sector social de la economía; y

VI.- Fomento de la participación ciudadana en el desarrollo social.

Capítulo II De las zonas de atención prioritaria

Artículo 26.- Se consideran zonas de atención prioritaria, los pueblos y comunidades indígenas, así como las regiones, municipios, localidades y áreas cuya población registra condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en esta Ley.

Artículo 27.- El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, determinará las zonas de atención prioritaria y los segmentos de la población objetivo a las que se canalizará recursos públicos que serán destinados al desarrollo social, tomando como referencia:

I.- Las evaluaciones de resultados y estudios de medición de la marginación, vulnerabilidad y pobreza, que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Comisión de Evaluación, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

II. Los índices e indicadores de pobreza que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Población y la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, así como los que generen las autoridades homólogas en el Estado.

Fracción reformada POE 18-03-2023

De igual manera, el Titular del Ejecutivo, podrá modificar las declaratorias referidas derivado de la medición del impacto de los programas y acciones en los niveles mínimos de bienestar en las zonas de atención prioritaria y la población objetivo y proponer a la Secretaría de Finanzas y Planeación la forma que se considere más conveniente para la reasignación de los recursos destinados al desarrollo social.

Párrafo reformado POE 16-07-2021

Para el caso de los pueblos y comunidades indígenas que sean Declarados como Zonas de Atención Prioritaria, el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asignará recursos de acuerdo a la capacidad

presupuestal del Estado, a fin de privilegiar acciones y programas en materia de desarrollo social, para abatir las carencias y rezagos, recursos públicos que serán destinados para la consecución de los siguientes objetivos:

I.- Impulsar el desarrollo regional con el propósito de fortalecer las economías y mejorar sus condiciones de vida;

II.- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior;

III.- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud;

IV.- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda;

V.- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo;

VI.- Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación;

VII.- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

Fracción reformada POE 15-06-2010

VIII.- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y

Fracción reformada POE 15-06-2010

IX.- Atender las necesidades de infraestructura social básica de aquellas comunidades cuyo déficit impida la mejoría en las condiciones sociales de vida de los pueblos indígenas, a través de programas coordinados de atención integral comunitaria.

Fracción adicionada POE 15-06-2010

Artículo 28.- El titular del Poder Ejecutivo será la autoridad facultada para expedir la declaratoria de zonas de atención prioritaria que señala el presente Título, haciéndolas del conocimiento de la Legislatura del Congreso del Estado.

Artículo 29.- El Ejecutivo del Estado revisará anualmente los pueblos y comunidades indígenas, así como las regiones, municipios, localidades y áreas de atención prioritaria y hará del conocimiento a la Legislatura del Congreso del Estado en forma escrita, sobre su modificación, en su caso, durante el primer periodo ordinario de sesiones de cada año del ejercicio constitucional de la Legislatura del Estado.

Artículo 30.- La declaratoria de zonas de atención prioritaria, tendrá los efectos siguientes:

I.- Formular programas regionales o especiales de desarrollo social, considerando los criterios de prioridad y preferencia previstos en esta Ley;

II.- Establecer objetivos y metas de corto y mediano plazo para elevar los niveles mínimos de bienestar de la población objetivo;

III.- Estimular el desarrollo de actividades productivas generadoras de empleo a través de políticas y estímulos a la inversión nacional y extranjera;

IV.- Constituirse como instrumento integrante de la proporción presupuestal de los programas de desarrollo social.

V.- Promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la política social;

VI.- Generar programas de apoyo y financiamiento a la actividad productiva local;

VII.- Implantar programas de generación de oportunidades de ingreso y diversificación productiva a grupos o segmentos de la población objetivo;

VIII.- Promover la expansión de la infraestructura productiva y de servicios necesarios para impulsar el desarrollo social; y

IX.- Los demás que determine el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 31.- El Gobierno del Estado deberá inducir la concurrencia del Ejecutivo Federal y de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado en materia de recursos, obras, acciones y apoyos destinados a la ejecución de programas en las regiones, municipios, localidades y áreas que requieran atención prioritaria.

Capítulo III

De la definición, identificación y medición de la pobreza

Artículo 32.- La Comisión de Evaluación establecerá los lineamientos y criterios de aplicación obligatoria para la definición, identificación y medición de la pobreza, que realizará el Poder Ejecutivo, Órganos Autónomos y Municipios que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social.

El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, en forma anual, deberá hacer del conocimiento del Congreso del Estado, de la información estadística sobre los índices de pobreza y marginación existentes en la entidad. Dicha información será presentada por escrito a más tardar en el primer mes del segundo periodo ordinario de sesiones de la Legislatura del Estado.

Artículo 33.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, dichas autoridades deberán utilizar la información estadística e indicadores que genere el Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo del Estado de Quintana Roo, así como otros datos que se estimen convenientes, siempre y cuando versen al menos sobre los siguientes indicadores:

- I.- Ingreso corriente per cápita;
- II.- Rezago educativo promedio en el hogar;
- III.- Acceso a los servicios de salud;
- IV.- Acceso a la seguridad social;
- V.- Calidad y espacios de la vivienda;
- VI.- Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
- VII.- Acceso a la alimentación; y
- VIII.- Grado de cohesión social.

TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO

Capítulo I De la planeación y programación

Artículo 34.- La planeación del desarrollo social en el Estado, estará a cargo del Poder Ejecutivo, Órganos Autónomos y Municipios; deberá estar en concordancia con la política de desarrollo social y las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 35.- Dentro del Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo existirá un apartado para el desarrollo social que contendrá como mínimo, lo siguiente:

- I.- El diagnóstico del desarrollo social en el Estado y los Municipios de la Entidad, su situación económica y sus índices de pobreza, considerando entre otros, factores de sexo, edad y entorno socioeconómico. Así como la identificación de los problemas a superar desde el ámbito sectorial y grupos de población; y

II.- Las estrategias y líneas de acción que se implementarán para superar las problemáticas relativas al desarrollo social.

Artículo 36.- El Programa Estatal y los Programas Municipales contendrán como mínimo, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I.- Los esquemas de atención para los grupos sociales en situación de marginación, vulnerabilidad y pobreza;

II.- Los programas y proyectos de desarrollo social que se tiene planeado implementar, con sus objetivos generales;

III.- Las metas y objetivos específicos que se pretende alcanzar en el corto, mediano y largo plazo, así como sus líneas de acción;

IV.- Los programas operativos anuales, en los cuales quedarán asentados los métodos, formas y líneas de acción para la aplicación de los programas de desarrollo social;

V.- Las políticas sectoriales y por grupos de población;

VI.- Los criterios y estrategias de colaboración y corresponsabilidad con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado;

VII.- Las prioridades en materia de desarrollo social, así como las condiciones mínimas aceptables en las áreas de educación, salud, nutrición e infraestructura social básica, que requieren los habitantes del Estado;

VIII.- La metodología y los indicadores para la evaluación de los resultados;

IX.- Los puntos de convergencia con otros planes o programas que estén vinculados con el desarrollo social;

X.- Los demás puntos que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- La planeación se concretará a través del Programa Estatal y los Programas Municipales, que en su conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia y adoptarán la naturaleza de programas sectoriales en términos de la Ley Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 38.- El Programa Estatal será formulado por la Secretaría, en congruencia con el Plan Estatal y la política estatal de desarrollo social, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 39.- En el caso de los Municipios, sus respectivos Programas Municipales serán formulados en congruencia con el Plan Municipal y la política municipal de

desarrollo social, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 40.- Para la formulación de los programas de desarrollo social, se deberá contar con:

- I.-** El diagnóstico focalizado sobre las zonas de atención prioritaria;
- II.-** Los principios de la política de desarrollo social establecidos en esta Ley;
- III.-** La inclusión de unidades administrativas responsables de la operación de los programas de desarrollo social;
- IV.-** Los lineamientos para la instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas de desarrollo social; y
- V.-** Las estrategias para la coordinación y concertación de acciones para el desarrollo social.

Artículo 41.- Los Municipios serán entes primordiales en la ejecución de los programas de desarrollo social, que en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, establecerán las líneas de acción y recursos en los convenios que para tal efecto celebren.

Artículo 42.- Para la formulación de los programas de desarrollo social son prioritarios:

- I.-** Los programas de educación obligatoria, laica y gratuita;
- II.-** Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;
- III.-** Los programas dirigidos a las personas en condiciones de marginación, vulnerabilidad o pobreza;
- IV.-** Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;
- V.-** Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y Nutrición materno-infantil;
- VI.-** Los programas de abasto social de productos básicos;
- VII.-** Los programas de vivienda;
- VIII.-** Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía;

IX.- Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano; y

X.- Los programas para la protección del ambiente y preservación de los recursos naturales.

Capítulo II

De la difusión de los programas de desarrollo social

Artículo 43.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la aprobación de su Presupuesto de Egresos, difundirán en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los programas operativos anuales en materia de desarrollo social y la normatividad respectiva.

Artículo 44.- El titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a 60 días de la entrada en vigor del Presupuesto de Egresos del Estado la distribución de los recursos federales y estatales que corresponden al Estado y al Municipio para la ejecución de los programas de desarrollo social.

Artículo 45.- Además de las obligaciones que señala el artículo anterior, el Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión masivas para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en la Entidad. Dicha información deberá ser dada a conocer a través de los medios digitales que brinda la red informática.

Artículo 46.- La publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social estatales o municipales deberán identificarse con el escudo estatal o toponímico municipal en los términos que señala la Ley en la materia y tendrá la siguiente leyenda: "Este programa utiliza recursos públicos y es ajeno a cualquier partido e interés político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado conforme a lo que dispone la Ley de la materia.

Artículo 47.- Cuando en una localidad exista población indígena, aunque sea ésta migrante, no originaria del Estado, las autoridades municipales podrán, si así lo consideran necesario, difundir en la lengua o dialecto que hable este grupo de la población, el contenido, las reglas de operación y los beneficios de los programas de desarrollo social que se estén implementando en el Municipio.

Artículo 48.- La Secretaría promoverá que se publiquen en sistema braille, los programas de desarrollo social en donde pueda ser beneficiada una persona con discapacidad visual; de igual forma, contará con personal capacitado para dar asesoría sobre estos programas a las personas con discapacidad auditiva.

Capítulo III
Del financiamiento y gasto

Artículo 49.- En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, se deberán establecer las partidas presupuestales para los programas de desarrollo social, así como el nombre de los mismos, siempre y cuando la suficiencia presupuestal lo permita.

Artículo 50.- Los fondos y recursos destinados a los programas de desarrollo social prioritarios, serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley; no podrán destinarse a fines distintos, ni podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos, términos y circunstancias estrictamente justificados, que establezca el Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, tratándose de programas estatales.

En este sentido, el presupuesto estatal que se destine al gasto social no podrá ser inferior al del año fiscal anterior y deberá incrementarse cuando menos, en la misma proporción en la que se proyecte el crecimiento del producto interno bruto y en congruencia con la suficiencia presupuestal y la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso del Estado.

Artículo 51.- La distribución y aplicación de los recursos relativos a los programas de desarrollo social se realizarán con estricto apego a los principios rectores de esta Ley.

Artículo 52.- La planeación, aplicación y distribución de los recursos destinados a financiar los programas de desarrollo social, estarán orientados a aumentar el gasto social per cápita y a la promoción del desarrollo del Estado y se basarán en los indicadores y lineamientos generales de eficacia, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios sociales.

Artículo 53.- Los recursos estatales y municipales presupuestados para los programas de desarrollo social, podrán ser complementados con recursos provenientes del gobierno federal o de las organizaciones civiles o sociales, fondos internacionales, donativos o generados por cualquier otro acto jurídico.

En el caso de los presupuestos federales descentralizados, el Estado y los Municipios acordarán con la Administración Pública Federal el destino y los criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación.

TÍTULO SEXTO
DEL FOMENTO AL DESARROLLO SOCIAL

Capítulo I
Del fomento a las actividades productivas de beneficio social

Artículo 54.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, por sí o en concurrencia con el Gobierno Federal, y con el fin de estimular el crecimiento de las actividades productivas de beneficio social, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.-** Identificar oportunidades de inversión y realizar las gestiones necesarias a fin de que se instalen en el Estado empresas que generen empleo y bienestar;
- II.-** Promover las actividades productivas, el empleo y el cooperativismo, como medios para generar ingresos para los grupos en situación de marginación, vulnerabilidad o pobreza;
- III.-** Fomentar la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos;
- IV.-** Gestionar y, en su caso, aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales;
- V.-** Fomentar el encadenamiento productivo de las empresas sociales con los mercados de consumo establecidos en las zonas turísticas del Estado;
- VI.-** Promover alternativas de financiamiento y créditos para la creación de microempresas y pequeños negocios, particularmente en las zonas que sean consideradas de atención prioritaria; y
- VII.-** Fomentar dentro del sector empresarial del Estado y Municipios el sentido social, procurando que participe activamente en los programas de desarrollo social.

Artículo 55.- Con el fin de promover el desarrollo integral de las familias asentadas en las regiones con mayor grado de marginación, vulnerabilidad o pobreza, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales deberán procurar los siguientes incentivos a las empresas que se instalen en las zonas que sean consideradas de atención prioritaria, en los términos que señala esta Ley:

- I.-** Programas especiales de capacitación;
- II.-** Otorgamiento de becas para capacitación y adiestramiento;
- III.-** Brindar asistencia técnica y legal;
- IV.-** Apoyo financiero para programas de capacitación y adiestramiento;
- V.-** Aportación estatal para obras de infraestructura pública;
- VI.-** Aportación estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos;
- VII.-** Programas para promover los encadenamientos productivos y las exportaciones; y

VIII.- Apoyo para que puedan participar en ferias y eventos nacionales e internacionales.

Capítulo II

Del fondo de contingencia social

Artículo 56.- En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y en los presupuestos correspondientes de cada Municipio, se podrá constituir un fondo de contingencia social a cargo del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, en el caso del Estado y del Ayuntamiento en el caso de los Municipios. Se determinará el monto y los lineamientos a los que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal correspondiente como respuesta a fenómenos naturales, económicos y presupuestales imprevistos.

En ningún caso este fondo podrá ser destinado a fines distintos del gasto social.

Artículo 57.- El fondo de contingencia social, podrá conformarse, además, con recursos que aporten los organismos internacionales, los sectores público, social y privado.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

Capítulo I

Del objeto, integración y coordinación

Artículo 58.- El Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación, concertación y vinculación de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de los sectores social y privado, que tiene por objeto:

I.- Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal de desarrollo social;

II.- Establecer la coordinación, colaboración y concurrencia entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con los Órganos Autónomos, en el diseño, formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de las políticas, programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

III.- Promover la vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal con los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal;

IV.- Fomentar la participación de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado en el desarrollo social;

V.- Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal;

VI.- Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos y acciones para el desarrollo social; y

VII.- Vigilar que los recursos asignados al desarrollo social sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, garantizando la rendición de cuentas de la política de desarrollo social.

Artículo 59.- El Sistema Estatal forma parte del Sistema Nacional de Desarrollo Social y será el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, el encargado de encabezar la coordinación entre ambos.

Artículo 60.- El establecimiento, coordinación y operación del Sistema Estatal compete al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, con la concurrencia de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Órganos Autónomos, así como de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado.

Artículo 61.- El Sistema Estatal se integra por la Comisión Estatal, el Subcomité Sectorial y la Comisión de Evaluación.

Capítulo II De la Comisión Estatal

Artículo 62.- La Comisión Estatal es un órgano de coordinación, vinculación y concurrencia de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal lleven a cabo, en el ámbito de sus respectivas competencias, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, los Órganos Autónomos, así como los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, de manera concertada.

Artículo 63.- La Comisión Estatal tiene por objeto consolidar la integralidad sobre bases de coordinación, colaboración y concertación de estrategias y programas de desarrollo social.

Artículo 64.- La Comisión Estatal estará integrada por:

I.- El titular del Poder Ejecutivo, quien la presidirá;

II.- El titular de la Secretaría;

III. El titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

Fracción reformada POE 16-07-2021

IV.- El Presidente del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo;

V.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado; y

VI.- Los representantes de los órganos autónomos en el Estado.

La organización y funcionamiento de la Comisión Estatal se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

El Presidente de la Comisión Estatal o quien lo sustituya, podrá invitar a los funcionarios de la Administración Pública Federal cuya función se encuentre estrechamente relacionada con aspectos de desarrollo social, para que colaboren en los trabajos que al efecto desarrolle la propia Comisión.

Artículo 65.- La Comisión Estatal estará facultada para atender la solicitud de colaboración de los sectores social y privado cuando se traten asuntos de su interés o competencia y sus atribuciones son las siguientes:

I.- Proponer políticas públicas de desarrollo social bajo los criterios de integralidad y transversalidad;

II.- Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos estatal y municipal;

III.- Proponer programas, así como acciones e inversiones en el marco del Plan Estatal, el Programa Estatal, los Programas Municipales y las políticas públicas a que se refiere la fracción anterior;

IV.- Proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos federales para el desarrollo social del Estado y sus Municipios;

V.- Impulsar la planeación del desarrollo social en congruencia con los objetivos, metas y estrategias del Plan Estatal y los Planes Municipales;

VI.- Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la política estatal y las políticas municipales de desarrollo social;

VII.- Opinar sobre los presupuestos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los Órganos Autónomos involucrados en los programas de desarrollo social;

VIII.- Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de desarrollo social;

IX.- Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social;

X.- Revisar el marco normativo del desarrollo social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes;

XI.- Aprobar la propuesta de reglas que deban regir la participación social que haga la Secretaría;

XII.- Proponer acciones de capacitación para servidores públicos en aspectos relacionados con el desarrollo social;

XIII.- Proponer la creación de grupos de trabajo temáticos para la atención de asuntos específicos;

XIV.- Sugerir las actividades que estime necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado del Sistema Estatal;

XV.- Opinar sobre la aplicación de los programas federales, estatales y municipales de desarrollo social conforme a la normatividad;

XVI.- Promover la interacción de los diversos sectores de la sociedad para contribuir en la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social;

XVII.- Proponer y compartir información e investigaciones relacionadas al desarrollo social; y

XVIII.- Las demás que le confiera esta Ley, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Capítulo III Del Subcomité Sectorial

Artículo 66.- El Subcomité Sectorial es el órgano constituido en el seno del COPLADE, que tendrá por objeto ejecutar la política estatal, analizar y proponer programas y acciones y servir como ente de consulta, opinión, asesoría y vinculación de la Comisión Estatal.

Artículo 67.- El Subcomité Sectorial estará integrado por:

I.- Un coordinador, que será designado por el titular del Poder Ejecutivo;

II.- Un secretario técnico, que será el titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal cuyas actividades se relacionen directamente con las del Subcomité Sectorial;

III.- Un coordinador operativo, que será el responsable del área de planeación o área similar de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que se

relacione con el Subcomité Sectorial, nombrado por el Coordinador del Subcomité Sectorial;

IV.- Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y delegados federales cuyas actividades se relacionen directamente con las del Subcomité Sectorial;

V.- Los representantes de las instituciones, organizaciones sociales y empresariales cuyas acciones se relacionan con el Subcomité Sectorial, a invitación expresa del Coordinador; y

VI.- Los Municipios a invitación expresa del Coordinador.

Artículo 68.- El Subcomité Sectorial tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Proponer políticas públicas y programas en materia de desarrollo social, basados en la equidad y los principios de desarrollo social de la presente Ley;

II.- Emitir opiniones y formular propuestas y recomendaciones sobre la aplicación y orientación de la política estatal;

III.- Fomentar e impulsar la participación de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado en el seguimiento, operación y evaluación de la política estatal;

IV.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;

V.- Apoyar en la promoción y cumplimiento de la política estatal;

VI.- Proponer y propiciar la colaboración y concertación de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo social;

VII.- Proponer y propiciar la realización de estudios sobre los niveles de desarrollo social en el Estado, detectando las zonas marginadas y los segmentos de la población que requieren de mayores apoyos;

VIII.- Proponer la realización de estudios e investigaciones que sustenten el diagnóstico, la instrumentación y la evaluación de las políticas y programas en la materia;

IX.- Solicitar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, y Órganos Autónomos responsables de la política de desarrollo, información sobre los programas y acciones que realicen en esta materia;

X.- Emitir opiniones respecto a la determinación y modificación de las zonas de atención prioritaria;

XI.- Recomendar la realización de auditorías a los programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

XII.- Proponer los criterios, bases y principios para la planeación y articulación de la política estatal en materia de desarrollo social;

XIII.- Promover la celebración de convenios de coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;

XIV.- Promover la celebración de convenios de concertación entre los Gobiernos Estatal y Municipal con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;

XV.- Proponer y compartir información e investigaciones relacionadas al desarrollo social;

XVI.- Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la política estatal;

XVII.- Promover mecanismos de consulta con los distintos sectores sociales, sobre propuestas y programas de desarrollo social y, en su caso, recomendar la inclusión de las propuestas pertinentes;

XVIII.- Integrar en su interior, las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XIX.- Recomendar medidas orientadas a hacer compatibles las decisiones vinculadas con la política estatal y las políticas municipales, para que éstas sean aplicadas con eficiencia y efectividad;

XX.- Asesorar al titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, a los Presidentes Municipales en materia de desarrollo social, para la implementación de acciones de vinculación y cooperación entre gobierno y sociedad;

XXI.- Proponer las partidas y montos del gasto social que se deban integrar en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XXII.- Acordar y dar seguimiento a la ejecución del Plan Estatal, del Programa Estatal y de los Programas de Desarrollo Social, así como proponer las líneas de acción para que éstos generen los mejores resultados;

XXIII.- Opinar sobre la aplicación de los programas federales, estatales y municipales de desarrollo social conforme a la normatividad aplicable;

XXIV.- Recomendar mecanismos para garantizar la correspondencia entre la política estatal de desarrollo social, con la de los municipios;

XXV.- Revisar los términos de los convenios de coordinación entre el Gobierno Federal y el Estatal y entre éste y el Gobierno Municipal, en materia de desarrollo social y proponer, en su caso, modificaciones;

XXVI.- Proponer alternativas para tener una mejor coordinación con el gobierno federal y municipal; y

XXVII.- Las demás que le confiera esta Ley, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 69.- Los nombramientos de los integrantes del Subcomité Sectorial serán de carácter honorario, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 70.- La organización y funcionamiento del Subcomité Sectorial, se establecerá en su reglamento Interior que para tal efecto emita el propio Subcomité Sectorial, con apego a la presente Ley

Artículo 71.- La Secretaría prestará al Subcomité Sectorial, la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 72.- El Subcomité Sectorial podrá recibir la colaboración de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de los Órganos Autónomos, así como de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado.

Artículo 73.- Los Municipios podrán constituir Subcomités Municipales de Desarrollo Social de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que para el caso, éstos emitan.

Capítulo IV De la Comisión de Evaluación

Artículo 74.- La Comisión de Evaluación es un órgano de apoyo de la Comisión Estatal que tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de la política y programas de desarrollo social, que ejecuten las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, y los Órganos Autónomos; así como establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, la objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 75.- La Comisión de Evaluación estará integrada de la siguiente forma:

I.- El titular de la Secretaría o el servidor público que éste designe;

II.- Seis investigadores de reconocido prestigio en el Estado; y

III.- Un Secretario Ejecutivo designado por el titular de la Secretaría.

Artículo 76.- Los investigadores a que se refiere el artículo anterior serán designados por la Comisión Estatal a través de una convocatoria pública cuya responsabilidad será del Secretario Ejecutivo; durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos.

Artículo 77.- Los nombramientos de los integrantes de la Comisión de Evaluación serán de carácter honorario, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 78.- La organización y funcionamiento de la Comisión de Evaluación, se establecerá en el reglamento de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Capítulo I De la participación y organización social

Artículo 79.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de la política de desarrollo social.

Artículo 80.- Los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social de los habitantes del Estado, podrán participar en las acciones relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de la política estatal y las políticas municipales y programas en esta materia.

Artículo 81.- Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales deberán invitar a los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, mediante convocatorias públicas que deberán contener los requisitos, objetivos y modalidades de participación.

Artículo 82.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales procurarán la participación organizada, amplia, plural y democrática, a través de figuras asociativas, en el ámbito de la comunidad, ejido, colonia, barrio o delegación o cualquier otra unidad territorial en donde se apliquen programas sociales, para la priorización de sus demandas y gestión de obras, acciones y apoyos.

Capítulo II El Registro de Organizaciones para el Desarrollo Social

Artículo 83.- La Secretaría y los Municipios, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, constituirán y mantendrán actualizado un Registro de carácter público y que tendrá como objeto asentar los datos de la sociedad organizada que contribuya con

sus acciones al desarrollo social del Estado y los Municipios, para dar constancia de las mismas.

Artículo 84.- La Secretaría y los Municipios implementarán los mecanismos de coordinación necesarios, para que el Registro sea alimentado, en el ámbito de sus respectivas competencias por los tres órdenes de gobierno.

Artículo 85.- El Registro tiene como objetivos los siguientes:

I.- Establecer y administrar un sistema de información y datos de la sociedad organizada que contribuya al desarrollo social;

II.- Contar con bases de datos fidedignas que permitan medir el impacto de la promoción y participación social para el desarrollo social;

III.- Reconocer oficialmente las acciones que lleve a cabo la sociedad organizada para el otorgamiento de apoyos y estímulos públicos;

IV.- Ofrecer los elementos de información social que garanticen la interacción corresponsable de datos con la debida transparencia para la aplicación de recursos públicos ejercidos por la sociedad; y

V.- Dar seguimiento a las acciones y cumplimiento de responsabilidades de las organizaciones sociales a quienes se les otorgue, manejen o administren recursos públicos para el desarrollo social en el Estado y los Municipios.

Artículo 86.- El procedimiento para la inscripción en el Registro se establecerá en el reglamento de esta Ley.

Artículo 87.- Las organizaciones para el desarrollo social inscritas, revalidarán anualmente su registro, presentando su solicitud ante la Secretaría o Municipio de que se trate, acreditando los requisitos que para tal efecto se señalan en el reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- La sociedad organizada inscrita en el Registro, tendrá además de las atribuciones previstas en otras disposiciones jurídicas relativas y aplicables, las siguientes:

I.- Informar a la Secretaría o Municipio según sea el caso, cualquier modificación a su objeto social, domicilio, representación legal o estatutos, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la misma, a efecto de mantener actualizado el Registro;

II.- Mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a las actividades que realicen, así como las facilidades para la supervisión correspondiente;

III.- Destinar la totalidad de los recursos programados al cumplimiento de las acciones concertadas o respecto de las cuales se expida la constancia del objeto social;

IV.- Promover la capacitación y profesionalización de sus integrantes;

V.- Abstenerse de efectuar actividades políticas o partidistas, así como realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos con los recursos asignados al cumplimiento de las acciones concertadas o respecto de las cuales se expida la constancia del objeto social;

VI.- Cumplir con su objeto social con base en los principios de la política de desarrollo social establecidos en la presente Ley;

VII.- Llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones que rigen el sistema financiero y aduanal mexicano en caso de obtener recursos económicos del extranjero; y

VIII.- Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto social o que le confiera esta Ley, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Capítulo III

De la participación de la sociedad organizada en el manejo o administración de recursos públicos

Artículo 89.- La sociedad organizada que solicite el manejo o administración de recursos públicos para realizar programas o acciones para el desarrollo social, así como constancias del cumplimiento de su objeto social, deberá inscribirse en el Registro correspondiente.

Artículo 90.- El procedimiento para la solicitud de participación de las organizaciones sociales en el manejo o administración de recursos públicos se establecerá en el reglamento de esta Ley.

Artículo 91.- Las organizaciones para el desarrollo social podrán recibir fondos públicos para operar programas sociales propios, a excepción de aquellas en las que formen parte de sus órganos directivos servidores públicos, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.

Artículo 92.- Para efectos del artículo anterior, las organizaciones sociales para el desarrollo deberán estar formalmente constituidas ante autoridad competente o fedatario público y celebrar el convenio respectivo.

Artículo 93.- En el convenio a que hace referencia el artículo anterior, se establecerán las cláusulas a que se sujetará la participación de la organización u organizaciones de que se trate.

Artículo 94.- Para el otorgamiento de los recursos públicos a las organizaciones sociales para el desarrollo a que hace referencia el presente Capítulo, se seguirán las reglas que para tal efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 95.- Las organizaciones para el desarrollo social estarán sometidas al escrutinio de la Comisión Estatal y de la Comisión de Evaluación, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

Capítulo IV De la denuncia ciudadana

Artículo 96.- Los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado podrán presentar denuncia popular ante la contraloría social competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

Artículo 97.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre, denominación o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 98.-Toda denuncia popular siempre tendrá una respuesta por escrito. Los plazos para responder la misma y el procedimiento de desahogo quedarán asentados en el reglamento de la presente Ley.

En caso de que la contraloría social reciba una denuncia sobre hechos que no sean de su competencia, ésta deberá de remitirla a la autoridad competente para su conocimiento.

Capítulo V De la contraloría social

Artículo 99.- La Contraloría Social se constituye como un mecanismo para los beneficiarios de los derechos sociales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los programas y acciones de desarrollo social, y la ejecución de los recursos públicos, a manera de transparentar la correcta aplicación de los mismos.

Artículo 100.- El Gobierno Estatal y Municipal, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán e impulsarán una contraloría social, promoviendo su representación en la participación organizada de los beneficiarios de los programas de desarrollo social financiados parcial o totalmente con recursos estatales o municipales y le facilitarán el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 101.- Son facultades de la contraloría social:

I.- Solicitar la información a las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de desarrollo social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;

II.- Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de desarrollo social conforme a la Ley y a las reglas de operación;

III.- Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;

IV.- Atender las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas de desarrollo social; y

V.- Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas de desarrollo social.

TÍTULO NOVENO DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

Capítulo Único

Artículo 102.- Con el propósito de asegurar la transparencia, la equidad y la eficacia de los programas de desarrollo social, el gobierno estatal y los gobiernos municipales, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios.

Artículo 103 El Padrón deberá ser publicado anualmente en el Periódico Oficial del Estado, así como a través de los medios digitales que brinda la red informática. En el caso de los Ayuntamientos, el Cabildo deberá instruir su difusión masiva, además de impulsarla colocación de reproducciones impresas con dicha información, a fin de que se conozca la misma, en los lugares visibles de los principales edificios públicos asentados dentro de su circunscripción territorial.

Fracción reformada POE 15-06-2010

Artículo 104.- El Estado y los Municipios deberán retroalimentar sus respectivos padrones a efecto de mantenerlos debidamente actualizados y complementarán los derivados de los programas de desarrollo social federales.

Artículo 105.- El Padrón será integrado, coordinado y actualizado por la Secretaría y los Municipios, según corresponda y podrá ser remitido a la Comisión Estatal a solicitud de ésta.

Artículo 106.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, dará a conocer y publicará anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, los lineamientos generales para la integración y actualización del Padrón.

Artículo 107.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y requisitos para la integración y actualización del Padrón de beneficiarios de los programas municipales, instruyendo la difusión correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

Capítulo Único De la evaluación

Artículo 108.- La evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo de la Comisión de Evaluación y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la política de desarrollo social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Artículo 109.- Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. Cuando se determine que las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto a la Comisión de Evaluación, ésta emitirá la convocatoria correspondiente y designará al adjudicado.

Artículo 110.- Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, y los Órganos Autónomos, ejecutores de los programas de desarrollo social a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 111.- Los indicadores de resultados que se establezcan, deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas de desarrollo social, metas y acciones de la política de desarrollo social.

Artículo 112.- Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la política de desarrollo social.

Artículo 113.- Los indicadores señalados en los dos artículos anteriores, deberán tomar en cuenta, entre otros, los siguientes rubros:

- I.- Cumplimiento del objetivo social;
- II.- Cumplimiento de los principios de la política de desarrollo social;
- III.- Cobertura y número de beneficiarios;
- IV.- Procedimientos debidamente documentados;
- V.- Gasto destinado;
- VI.- Impacto social y beneficio;
- VII.- Calidad en los servicios;
- VIII.- Conocimiento de la población de los programas de desarrollo social;
- IX.- Mejoras en la calidad de vida de las familias;
- X.- Oportunidad de acceso a los programas de desarrollo social;
- XI.- Disminución de los índices de marginación;
- XII.- Opinión de los beneficiados; y
- XIII.- Los que correspondan a los criterios generales de la Comisión de Evaluación.

Artículo 114.- La Comisión de Evaluación será el órgano facultado para aprobar los indicadores a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 115.- Las evaluaciones a que se refiere el presente capítulo, se realizarán en dos etapas:

I.- La primera etapa corresponderá a los nueve meses iniciales del ejercicio fiscal, para que sus resultados sirvan de apoyo para la programación y presupuestación del siguiente año fiscal y para la corrección y mejoramiento de los programas de desarrollo social en operación; y

II.- La segunda etapa abarcará el ejercicio completo y sus resultados serán complementarios para la programación y presupuestación de los siguientes ejercicios fiscales.

Artículo 116.- Los resultados de las evaluaciones permitirán actualizar las políticas públicas, las estrategias y las líneas de acción de los programas prioritarios; establecer las consideraciones necesarias para la determinación de las zonas de atención prioritaria e inmediata; incluir, en su caso, los proyectos o programas propuestos por la sociedad; y establecer los sistemas de mejora continua necesarios.

Artículo 117.- Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y deberán ser entregados al Congreso del Estado, a la Comisión Estatal y a la Secretaría.

Artículo 118.- La Comisión de Evaluación, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones, podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a los Órganos Autónomos, que tengan a su cargo programas de desarrollo social y hacerlas del conocimiento público.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL INCUMPLIMIENTO

Capítulo Único

Artículo 119.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad a lo establecido por la Constitución Política y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del Estado de Quintana Roo, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán quedar instalados la Comisión Estatal y el Subcomité Sectorial.

CUARTO.- La Comisión de Evaluación deberá instalarse a más tardar en los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO.- Se abrogan o derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en materia de desarrollo social que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- El Reglamento de esta Ley deberá expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, en relación a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la presente ley, emitirá las Declaratorias correspondientes que contemplen a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la Entidad, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de que la presente Ley entre en vigor, para la

ejecución de los programas especiales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la presente ley, en un plazo no mayor a los trescientos sesenta días naturales contados a partir de que el presente ordenamiento entre en vigor, deberá emitir las declaratorias de las zonas de atención prioritaria que contemplen las regiones, municipios, localidades y áreas, cuya población registra condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil siete

Diputado Presidente:

Ing. Julio Rodríguez Herrera.

Diputado Secretario:

Lic. Juan Carlos Pallares Bueno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 283 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 15 DE JUNIO DE 2010.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO. - El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de junio del año dos mil diez

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Ing. Eduardo Manuel Ic Sandy.

Lic. María Hadad Castillo

DECRETO 133 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE JULIO DE 2021.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos humanos que, con la entrada en vigor del presente Decreto, sean transferidos de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conservarán de manera íntegra, su antigüedad, sueldo y nivel, sin que puedan ser objeto de afectación alguna a causa de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos materiales y financieros que antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Desarrollo Económico, con la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, para el desarrollo de las atribuciones señaladas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas y Planeación que se encontraran pendientes de resolución al momento de

entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO SEXTO.- la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente llevarán a cabo las acciones necesarias para realizar las adecuaciones presupuestarias, así como las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos que requieran actualización, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá presentar un informe a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, cada dos meses, a partir de la fecha de la expedición del presente decreto, respecto del avance del proceso de transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales, además de las funciones, procesos y procedimientos correspondientes, a la transferencia de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

Profr. Hernán Villatoro Barrios.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San.

DECRETO 049 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 18 DE MARZO DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias y demás normatividad complementaria en la materia.

En tanto, se adecúan las disposiciones reglamentarias seguirán aplicándose los reglamentos y demás normatividad que se encuentren vigentes en lo que no se oponga al presente Decreto.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social pasarán íntegramente a la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo que enuncia el presente Decreto.

CUARTO. Para el cumplimiento del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de las instancias competentes, podrá reorganizar las estructuras administrativas de las dependencias de la administración pública del Estado, así como crear, fusionar, escindir o disolver unidades administrativas, para lo cual realizará las adecuaciones presupuestales de conformidad con lo estipulado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2023, asimismo deberá prever lo correspondiente para los ejercicios presupuestales subsecuentes.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de la Contraloría serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados en el Artículo Tercer Transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

SEXTO. Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de este Decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento señala.

SÉPTIMO. Las referencias establecidas en los ordenamientos jurídicos, reglamentos, decretos, acuerdos, reglas de operación y en general cualquier disposición que mencione a la Secretaría de Desarrollo Social, se entenderán a la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo que se enuncia en el presente Decreto.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Diputada Secretaria:

L.C.P. Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero.

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley para el Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo
([Ley publicada POE 2007-05-30](#) [Decreto 173](#))

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
15 de junio de 2017	Decreto No. 283 XII Legislatura.	Se reforman los Artículos 3 Fracción VI, 4 Fracción VII, 25 Fracción IV, así como el Artículo 103; se adiciona la Fracción XVII al Artículo 3, la Fracción XVI al Artículo 4, las Fracciones XII, XIII y XIV al Artículo 6, la Fracción X al Artículo 12, la Fracción X al Artículo 24, así como la Fracción IX al tercer Párrafo del Artículo 27.
16 de julio de 2021	Decreto No. 133 XVI Legislatura	DÉCIMO OCTAVO.- Se reforma: la fracción XIV del artículo 3, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 27 y la fracción III del artículo 64.
18 de marzo de 2023	Decreto No. 049 XVII Legislatura	SEGUNDO. Se reforman: la fracción XIV del artículo 3, la fracción X del artículo 22 y la fracción II del artículo 27.